

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Ref. Rad. 68-679-3105-001-2018-00177

Se decide la solicitud de aclaración que elevó el apoderado judicial del Municipio de San Gil, frente al auto del 1 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **1 de noviembre de 2022** –notificado por estados el 2 de noviembre pasado- esta Corporación decidió “**PRIMERO: DECLARAR** que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la demanda ordinaria laboral propuesta por Carlos Antonio Amador Otero en contra de la Cooperativa de Servicios de Vigilancia y Seguridad C.T.A. Vigilant Service Coop, el Municipio de San Gil y el Instituto de Cultura y Turismo del municipio de San Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia –inclusive- proferida el 19 de febrero del 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil en el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Antonio Amador Otero en contra de la Cooperativa de Servicios de Vigilancia y Seguridad C.T.A. Vigilant Service Coop, el Municipio de San Gil y el Instituto de Cultura y Turismo del municipio de San Gil, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.”

2. Posteriormente el apoderado judicial del Municipio de San Gil mediante escrito del **18 de noviembre de 2022** solicitó a esta Corporación aclarar dicho proveído arguyendo “Es por ello, y en aras de evitar incurrir en

interpretación errada y diferente, que ruego al tribunal sea aclarada la situación en concreto en cuanto a lo que se declarará nulo dentro del proceso, esto es, (i) la nulidad de lo actuado desde el momento mismo de la admisión de la demanda, o conservará la validez, (ii) siendo solo nula la decisión adoptada el 19 de febrero de 2021 en sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, quedando para fallo dentro de la jurisdicción que corresponde. Lo anterior, teniendo en cuenta que cada institución genera efectos jurídicos diferentes dentro del trámite procesal.”

CONSIDERACIONES

1. Aclaración de providencias.

Acorde con el artículo 285 del C.G.P., prevé que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”.

2. Caso concreto.

De lo anteriormente expuesto, para la Sala fácil resulta colegir que la solicitud de aclaración de auto, elevada por el apoderado judicial del Municipio de San Gil, resulta a toda luces extemporánea, pues fue presentada el **18 de noviembre de 2022,** cuando el auto que decretó la nulidad en el presente asunto ya estaba ejecutoriado.

Frente a este tema en particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado “Al respecto, se evidencia que la petición de los proponentes **es extemporánea,** toda vez que la formularon luego de **vencido el término de ejecutoria que el precepto en cita establece; por tanto, se rechazará.**” (ATL1431-2022. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

3. Conclusión.

Corolario de lo anteriormente discurredo, la solicitud de aclaración en estudio debe rechazarse por extemporánea.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de aclaración que elevó el Municipio de San Gil en el presente trámite, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
-Con Impedimento Aceptado-

¹ Rad. 2018-00177

